



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221341487351



27-12-2022

Bogotá D.C.;

Señor:

**NELSON ANDRES PEÑARANDA ALVAREZ**

[Penarandaandres542@gmail.com](mailto:Penarandaandres542@gmail.com)

Ciudad

Asunto: **Tránsito-Inmovilización sin pruebas.**

Respetado señor Peñaranda, cordial saludo.

En atención al radicado N. 20223032086122 de 10 noviembre de 2022, mediante el cual formula la siguiente solicitud:

#### **CONSULTA**

*“Si un ciudadano solicita pruebas de la presunta infracción que ha cometido y si el agente no puede aportarlas por su inexistencia que debe hacer el agente de tránsito si el ciudadano se niega a permitir la inmovilización de un vehículo”*

#### **CONSIDERACIONES**

En virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 087 de enero 17 de 2011 modificado, por el Decreto 1773 de 2018, mediante el cual se establecen entre otras las siguientes funciones de la oficina asesora jurídica (En adelante OAJ) de este ministerio:

*“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.*

(...)

*8.7. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”.*

Por lo anterior, debemos señalar que esta OAJ tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio.

En lo referente a la inmovilización de vehículos el artículo 125 de la Ley 769 de 2002, establece lo siguiente:

*“Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.*

*Parágrafo 1º. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221341487351



27-12-2022

*mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.*

*En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.*

*Parágrafo 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.*

*Parágrafo 3°. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.*

*El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.*

*Parágrafo 4°. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.*

*La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se registrarán por el procedimiento establecido en este artículo.*

*Parágrafo 5°. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.*

*Parágrafo 6°. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.*

*Parágrafo 7°. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.”*

De conformidad con el artículo anteriormente expuesto y con el fin de dar respuesta a su consulta, es relevante mencionar que las sanciones por infracción a las normas de tránsito, entre ellas la inmovilización, se impondrá como principal o accesoria al responsable de la infracción.

Ahora bien, la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. **En consecuencia, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados, hasta que se subsane o cese la causa que dio origen a la inmovilización, a menos que sea subsanable en el sitio en el que se detectó la infracción.**

Es de aclarar que el presunto infractor no se puede oponer a la inmovilización del vehículo



**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20221341487351



27-12-2022

por parte de la autoridad competente, no obstante debe hacerse parte en el proceso contravencional, que es el escenario pertinente para exponer los motivos a los cuales hace alusión en su consulta

Adicionalmente, es preciso puntualizar que el procedimiento contravencional en tránsito está supeditado al debido proceso y el derecho a la defensa, además, cabe señalar que los Organismos de Tránsito y demás entes de apoyo son vigilados y controlados por la Superintendencia de Transporte, en virtud de lo establecido el parágrafo 3º del artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010.

Cabe mencionar que, de presentarse presuntas irregularidades por parte de las entidades de orden público en sus procedimientos, es potestativo de todo ciudadano poner en conocimiento de los Organismos de Control dichos comportamientos, adjuntando -de ser posible- las pruebas del caso para darse inicio a las acciones legales que correspondan. Dichas denuncias estarán sometidas a las investigaciones de los entes de control, así como a las resultas procesales, quienes determinarán las responsabilidades de los investigados y los correctivos a que haya lugar.

Dicho lo anterior se absuelve de manera abstracta el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente,

**CAROLINA PALACIO MONTOYA**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

proyectó:	Abg. Alfonso Sánchez Silva - Grupo Conceptos y Apoyo Legal - Oficina Asesora de Jurídica	
Revisó	Abg. Andrea Beatriz Rozo Muñoz- Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal – Oficina Asesora de Jurídica	